

Expediente: **665/21-A6**

Carátula: **RIO GLORIA DEL CARMEN C/ FERNANDEZ VERA MARIA SARA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **04/07/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20273715720 - *RIO, GLORIA DEL CARMEN-ACTOR*

20070879116 - *FERNANDEZ VERA, MARIA SARA-DEMANDADO*

90000000000 - *ROMANO OCAMPO, CARLOS JAVIER-PERITO CONTADOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 665/21-A6



H105035167353

JUICIO: RIO GLORIA DEL CARMEN c/ FERNANDEZ VERA MARIA SARA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.º: 665/21-A6. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, julio del 2024.

Y VISTOS: el expediente caratulado RIO GLORIA DEL CARMEN c/ FERNANDEZ VERA MARIA SARA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Que, a través de escrito web ingresado en fecha 23/05/2024 el Dr. Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, apoderado del demandado, interpuso oposición parcial respecto de las puntos de pericia n° 4 y 10 del escrito ofrecido por la actora conforme lo dispuesto por el art. 80 Código Procesal Laboral (en adelante CPL) por considerar que los mismos resultarían contrarios a lo reglado por el digesto procesal para la procedencia y admisibilidad de este tipo de pruebas.

Suspendidos los términos procesales y corrida vista de ley a la parte actora mediante decreto del 23/05/2024, ésta contesta mediante presentación de fecha 30/05/2024, por medio de su letrado apoderado Dr. Juan Sebastián Frings, solicitando el rechazo de la oposición interpuesta con costas a la contraria.

A través del proveído de fecha 31/05/2024 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver, el que notificado en el casillero digital de los apoderados de las partes deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer las reglas que gobiernan el estadio procesal en el que se encuentra la causa y el encuadre jurídico de la oposición solicitada para, posteriormente y sobre la base de este, analizar los antecedentes del caso

concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición del demandado.

Bajo esta inteligencia, debe establecerse como premisa fundamental que la causa se encuentra en un momento procesal de valoración acerca de la admisibilidad o no de los medios de demostración que las partes harán valer durante la etapa probatoria del debate dialéctico.

Sin embargo, si bien es cierto que en la materia existe un criterio de recepción probatoria amplio, existen pautas procesales ineludibles que exigen que los datos que aporten las partes a través de la prueba recaigan sobre hechos contradichos y conducentes para la resolución de la causa (art. 300 CPCC, supletorio al fuero), lo que considero la telesis de la prueba. No obstante, dicho fin debe llevarse a cabo y adecuarse a las normas que gobiernan cada conducto probatorio, lo que permitirá la extracción de la información que permitirán, oportunamente, arribar a la verdad material (art. 79 CPL).

1.2. Adentrándonos en el caso particular que nos ocupa, cabe poner de resalto que se define a la prueba pericial como aquella que es suministrada por terceros que, a raíz de un encargo judicial, y fundados en conocimientos científicos, artísticos o prácticos que poseen, comunican al juez las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen (Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, T. IV, pág. 674, Abeledo Perrot).

1.3. Cabe delimitar los alcances y límites de la prueba pericial contable. Por lo que es preciso señalar algunas cuestiones relacionadas:

En un sentido amplio, las distintas materias que involucran a las ciencias económicas está relacionado a cuestiones contables, financieras, tributarias o similares.

Desde el punto de vista funcional se trata de un medio probatorio indirecto e histórico, ya que proporciona datos mediatos y representativos en relación con los hechos a probar.

En cuanto al objeto, el dictamen pericial puede versar, por un lado, sobre la simple comprobación de un hecho, o de sus causas o sus efectos.

1.4. Asimismo, la ley exige que la parte que intente valerse de la prueba pericial establezca claramente los puntos sobre los que habrá de versar el dictamen del profesional idóneo de que se trate. La parte que ofrece la prueba pericial, sin expresar en forma concreta cual habrá de constituir y a qué tiende la investigación del perito, implica que el ofrecimiento no cumple con las exigencias específicas que para este tipo de prueba requiere la ley formal.

Es imprescindible que los puntos de la pericia propuestos sean claros y precisos, en relación directa con la ciencia conocida por el experto; y objetivos, sin inducir una determinada respuesta, con el fin de evitar equívocos interpretativos y resguardar la eficacia del propio dictamen.

La propuesta formulada en el cuestionario debe ser precisa y no resultar ambigua o muy genérica, como cuando se deja librado al perito a formular todas las apreciaciones que considere conducentes para la litis. Ello motiva a que el juez, en uso de potestades propias, disponga la abstención del perito a pronunciarse sobre los puntos así propuestos (Cfr. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-B, Bibliotex, Marcelo Bourguignon, pág. 1386.)

1.5. Desde el punto de vista de su idoneidad, el objeto de la prueba pericial requiere, por un lado, como ocurre con todo tipo de prueba, el carácter controvertido y conducente de los hechos sobre los cuáles debe versar el correspondiente dictamen. Por el otro, la necesidad de que tales hechos sean susceptibles de percepción directa por parte de los peritos, así como también que se adecuen a la especialidad de quienes son designados en esa calidad; y que no reúne estos requisitos la pericial

destinada a formular apreciaciones de carácter jurídico.

También debe ser jurídicamente posible, es decir no prohibido expresa o implícitamente por la ley, en este sentido, como se señaló *ut supra*, tampoco reuniría el requisito al que se alude la pericia destinada a formular apreciaciones de carácter jurídico. Debe abstenerse de dictaminar sobre aspectos extraños a su ciencia.

1.6. El marco normativo de la prueba pericial misma se encuentra receptada por nuestro Código Procesal Laboral en los arts. 98 a 100 y en el Código Procesal Civil y Comercial, que es de aplicación supletoria al fuero, en los arts. 382 a 399.

2. A fin de brindar mayor claridad procedo a transcribir los puntos cuestionados que fueran ofrecidos por la parte actora:

"4) En qué categoría del convenio colectivo revistaba la actora y si la misma se correspondía con las funciones que la misma desempeñaba. En su caso y de acuerdo a las funciones descriptas en escrito de demanda, que convenio colectivo le resulta aplicable y cuál sería su categoría de acuerdo al mismo

10) Informe sobre cualquier otro dato o circunstancia que considere de relevancia a los fines de que el sentenciante pueda dilucidar los hechos controvertidos en los presentes autos."

2.1. Frente a ello, El Dr. Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, apoderado del demandado, interpuso oposición parcial respecto de las puntos de pericia transcritos conforme lo dispuesto por el art. 80 Código Procesal Laboral (en adelante CPL) por considerar que los mismos resultarían contrarios a lo reglado por el digesto procesal para la procedencia y admisibilidad de este tipo de pruebas.

Respecto al punto 4 sostiene que su aceptación es improcedente e impertinente porque solicita que el experto efectúe valoración que le corresponde al juez y escapan a la labor pericial.

Agrega que el dictamen del perito debe ser imparcial y circunscripto a la documental aportada u omitida por las partes. A su vez, que su actividad se debe centrar en el análisis técnico contable de la documentación de la empresa. Sostuvo que no puede expedirse respecto a a la corrección o no del registro laboral de la actora tan solo informar como se encontraba registrada sin valoración de ningún tipo.

Respecto al punto 10 sostiene que el perito debe basar su dictamen en puntos de pericia y documentos precisos que se le presentan u omiten presentar no pudiendo efectuar apreciaciones personales. Agrega que no se le puede solicitar mediante una formulación abierta al perito informe lo que le parezca relevante librando a su voluntad informar o no algún dato. El ofrecimiento debe ser preciso y concreto. Cita jurisprudencia al respecto.

2.2. Por su parte, el Dr Juan Sebastian Frings, apoderado de la parte actora solicita que se rechacen las impugnaciones que formuló la parte demandada.

Respecto al punto n°4 considera que conforme surge del ofrecimiento se requiere del profesional la realización de un análisis técnico de tipo objetivo en base a la situación registral que la actora tenía en el marco de la relación laboral que la unía a los demandados, para finalmente y desde la misma perspectiva informar al Juez desde su conocimiento y expertiz técnico acerca de cuál es la categoría que corresponde a un empleado que desempeña las tareas que han sido descriptas en el escrito de demanda.

Manifiesta que el perito debe determinar la categoría en la que se encontraba inscripta la actora de acuerdo a la documentación laboral de la demandada, cual es la norma colectiva aplicable a la actividad laboral específica y finalmente cual es la categoría que dentro de dicho marco normativo se corresponde con las tareas que se enumeran y mencionan en escrito de demanda, sin que ello

importe expedirse acerca de la veracidad de los hechos expuestos en la demanda,

Considera que conforme al texto de la Ley 4209 artículo 13 que regula lo atinente a las funciones del Contador Público Nacional y al ejercicio de la práctica profesional en nuestro medio de la que se desprende consabidamente que todas las cuestiones vinculadas al personal dependiente de una empresa u emprendimiento (cualquiera sea su naturaleza) esto es: inscripción, alta y baja de empleados, categorización, aportes y contribuciones, liquidación de haberes del personal, etc. son tareas que recaen indiscutiblemente en un profesional Contador Público Nacional, no existe lugar a dudas de que los puntos de pericia propuestos guardan estrecha e indiscutible relación con las incumbencias profesionales de aquel ofrecido en calidad de perito en los presentes autos, resultando plenamente procedente, pertinente y conducente el medio de prueba ofrecido

En cuanto al punto n° 10 considera que el mismo reviste carácter complementario y se basa en el carácter de auxiliar del servicio de justicia que revisten los peritos técnicos. Sostiene que la finalidad del punto es posibilitar y habilitar al profesional a fin de que desde su conocimiento, experiencia técnica y rol imparcial aporte o introduzca información de relevancia a la causa a los exclusivos fines de permitir al juez arribar a una resolución ajustada a derecho.

Agrega que el perito en el desarrollo de su labor pericial puede detectar información o elementos que resulten de cabal importancia para el proceso de acuerdo a lo pretendido y resistido por las partes y que en virtud del carácter eminentemente técnico de la prueba puede no haber sido previsto en los restantes puntos periciales.

3. Encontrándose expresados en forma palmaria los hechos planteados, los fundamentos que esgrimió el solicitante y el marco jurídico de sus peticiones, procederé seguidamente a realizar las siguientes consideraciones con respecto a los puntos de pericia controvertidos.

3.1. Respecto al punto n°4 advierto que solicita al perito que se expida respecto a la categoría que revistaba la actora, lo cual estimo adecuado, en tanto, puede arribar a dicha información de la compulsa de la documentación contable que tiene el accionado.

Ahora bien, solicitar al auxiliar del justicia que emita su opinión acerca de la correlación que existe entre las tareas descritas en demanda y la categoría registrada, así como, que indique que convenio y categoría le resultaría aplicable a la Sra Rio en la relación laboral denunciada estimo que implica requerirle un juicio de valor que excede la labor contable.

En efecto, ello ya implica avanzar sobre cuestiones de índole jurídica, lo cual presupone una valoración general sobre los hechos controvertidos y el derecho aplicable al caso. Entiendo que el profesional debe expedirse a lo que compete a su natural órbita de competencia, y a cuestiones de hecho, siendo por consiguiente carente de valor toda calificación jurídica relacionada con la norma colectiva que se debería aplicar al caso que, saliéndose de ese ámbito, emita el perito al cumplir su encargo.

El auxiliar de justicia no puede tener otra misión que la de asesorar al juez en orden a la apreciación de hechos para los que se requiere el conocimiento especializado de una ciencia o industria, y todo aquello que rebase esa función auxiliar, debe resultar carente de valor convictivo.

Por consiguiente, el punto de pericia impugnado se refiere, en efecto, a valoraciones y cuestiones de derecho que constituyen una cuestión controvertida en autos y respecto de la cual debo pronunciarme en oportunidad de dictar sentencia sobre el fondo del asunto.

3.2. En cuanto al punto de pericia N° 10 observo que solicita al perito que brinde cualquier otro dato o circunstancia que considere de relevancia a fin de dilucidar los hechos controvertidos, siendo ello

notablemente impreciso, genérico y poco claro.

Tal como analicé en el punto 1.1. del considerando es necesaria la clara determinación y fijación de los puntos periciales, los cuales por lo tanto, deben ser concretos, precisos y explícitos, a fin de resguardar la eficacia del propio dictamen y resguardar el derecho de defensa de las partes.

3.3. Por todo lo expresado precedentemente, se concluye corresponde admitir la oposición parcial formulada por el Dr. Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, apoderado del demandado, por lo que corresponde desestimar el punto n°10 y la segunda parte del punto n°4, del cuestionario propuesto por la actora.

De acuerdo a lo tratado téngase presente que el **punto n° 4** quedará redactado de la siguiente forma **"En qué categoría del convenio colectivo revistaba la actora"**. Así lo declaro.

6. COSTAS: atento al resultado arribado, y al principio general y objetivo de la derrota, se imponen a la actora por resultar vencida (art. 105 C.P.C.C.y C.T.)

7. HONORARIOS : en atención al estado procesal de la causa, considero adecuado reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para la oportunidad del dictado de sentencia definitiva, de acuerdo con el art. 20 de la Ley 5.480.

RESUELVO

1) ADMITIR la oposición parcial formulada por el Dr. Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, apoderado del demandado, por lo que corresponde **desestimar el punto n°10 y la segunda parte del punto n°4 del cuestionario** propuesto por la actora el 23/05/2023, conforme se considera.

De acuerdo a lo tratado téngase presente que el **punto n° 4** quedará redactado de la siguiente forma **"En qué categoría del convenio colectivo revistaba la actora"**

2) COSTAS: a la parte actora, como se consideran.

3) HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

4) REÁBRANSE los términos que se encontraban suspendidos, a partir de la notificación de la presente resolutive.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{sv}

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 03/07/2024

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/77320910-3897-11ef-adf8-775472ab20da>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e96b5c90-38ac-11ef-a0f0-ddfa7539ce57>